

ACTUALIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA
Unidades 1, 4, 10, 21, 22, 23, 24, 25
SUMARIO

Corte Internacional de Justicia

9 de julio de 2004

OPINIÓN CONSULTIVA sobre las “Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado”

Por Alejandro Turyn

El nueve de julio de 2004 la Corte Internacional de Justicia, máximo órgano judicial de las Naciones Unidas, emitió una opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino ocupado por Israel, solicitada por la Asamblea General de la Organización en la Sesión de Emergencia convocada de conformidad con la Resolución A/377 (V).

A.- Historia del Procedimiento:

En una carta de fecha 8 de diciembre de 2003, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicó oficialmente a la Corte la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas [*en adelante*, Asamblea General] en su Resolución ES-10/14 por la que se pedía a la Corte que emitiera una opinión consultiva.

El texto de dicha resolución, en su parte operativa, reza:

“La Asamblea General,...

... Decide, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, pedir a la Corte Internacional de Justicia, en virtud del Artículo 65 del Estatuto de la Corte, que emita con urgencia una opinión consultiva sobre la siguiente cuestión:

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de la construcción del muro que levanta Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, según se describe en el informe del Secretario General, teniendo en cuenta las normas y principios de derecho internacional, incluido el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General?” .

Para responder a esta cuestión la Corte debió considerar su competencia, la oportunidad de brindarla, el marco histórico y las normas jurídicas pertinentes; esto es, la Carta de la Organización, la Resolución de la Asamblea General 2625 (XXV), y disposiciones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos.

B.- Cuestiones de competencia y oportunidad:

Como primera cuestión, la Corte subrayó que cuando debe examinar una solicitud de opinión consultiva debe considerar si tiene competencia para emitirla y, en caso afirmativo, determinar luego si existe alguna otra razón por la cual deba abstenerse. En ese sentido recordó que su competencia emana de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 65 de su Estatuto.

En el presente caso, la Corte concluyó que la Asamblea General está autorizada para solicitar la opinión en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta.

Asimismo, la Corte observó que, en virtud del Artículo 10, la Asamblea General posee competencia respecto de cualquier asunto o cuestión dentro de los límites de la Carta, y que en el párrafo 2 del Artículo 11 se le otorga específicamente competencia respecto de toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Estado Miembro y también la facultad para hacer recomendaciones en las condiciones establecidas en los mencionados artículos.

La Corte quedó satisfecha respecto de este punto en razón de que la cuestión de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado fue sometida a consideración de la Asamblea General por varios Estados Miembros en el contexto del décimo período extraordinario de sesiones de emergencia, convocado para ocuparse de lo que este órgano consideró que constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

La Corte trató a continuación la alegación vertida por Israel de que en vista del activo papel desempeñado por el Consejo de Seguridad en relación con la situación en el Oriente Medio —incluida la cuestión de Palestina— la Asamblea General había excedido los límites de su competencia cuando solicitó la opinión consultiva en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 12 de la Carta.

El Tribunal señaló que la solicitud de una opinión consultiva no es en sí misma una “recomendación” respecto de una controversia o situación en el sentido del Artículo 12 de la Carta. Ello no obstante, puso de relieve que con arreglo al Artículo 24 de la Carta, el Consejo de Seguridad tiene “*la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales*”, la que no necesariamente es exclusiva puesto que conforme a la práctica de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad a lo largo de los años se ha acentuado la tendencia según la cual ambos órganos tratan paralelamente cuestiones referidas al mantenimiento de la paz y la seguridad.

La Corte recordó también que en respuesta a una pregunta planteada por Perú durante el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas confirmó que la Asamblea interpretaba las palabras “esté desempeñando las funciones” del artículo 12 de la Carta en el sentido de que debe estar desempeñando las funciones “en ese momento”.

Por ello, la Corte estimó que la práctica aceptada de la Asamblea General, tal como ha evolucionado, es compatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 12 de la Carta, entendiéndose que al aprobar la resolución ES-10/14 en la que solicitó la opinión consultiva no se infringieron las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 12 de la Carta ni se excedieron los límites de su competencia.

Con relación al hecho de que la Sesión de Emergencia en la que se pidió la opinión se había reunido en aplicación de la Resolución A/ 377 (V), la Corte destacó que al momento en que se convocó esta sesión de emergencia en 1997 y al momento de que la Asamblea aprobó la solicitud de opinión, el Consejo de Seguridad no había podido adoptar una decisión sobre el caso de ciertos asentamientos israelíes en territorio palestino ocupado ni sobre el muro, principalmente debido a sendos votos negativos de un miembro permanente, por lo que consideró que el Consejo había dejado de actuar. Ello, sumado a que existía una amenaza a la paz y seguridad internacionales ya establecida, llevó al Alto Tribunal al convencimiento de que el décimo período extraordinario de

sesiones de emergencia fue debidamente convocado y podía válidamente ocuparse de la cuestión actualmente planteada ante la Corte al amparo de lo dispuesto en la Resolución A./377 (V) que habilita el accionar de la Asamblea ante la “parálisis” del Consejo frente a una situación que amenaza la paz y la seguridad internacionales.

En este punto también destacó que durante ese período extraordinario de sesiones de emergencia la Asamblea General podía adoptar cualquier resolución que se refiriese al tema para cuyo examen se había convocado, o que estuviera de otro modo comprendida en su competencia, inclusive -dijo- podía adoptar una resolución por la que solicitara la opinión de la Corte. El hecho de que esta Sesión hubiese sido convocada en abril de 1997 y, ulteriormente, en otras once oportunidades en nada modificaba esta conclusión.

A continuación la Corte pasó a considerar si la solicitud de opinión consultiva formulada por la Asamblea General se refiere o no a una “cuestión jurídica” en el sentido del párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta y del párrafo 1 del Artículo 65 de su Estatuto. Se ha argumentado a este respecto que, para que una cuestión se considere “cuestión jurídica” a los efectos de esas dos disposiciones, debe ser razonablemente precisa, puesto que de no ser así no se prestaría para que la Corte le diera una respuesta.

En el presente procedimiento se ha afirmado que no es posible determinar con certeza razonable el significado jurídico de la pregunta que se plantea a la Corte. También se ha expresado que la solicitud es imprecisa porque no especifica si se pide a la Corte que determine las consecuencias jurídicas para “la Asamblea General o algún otro órgano de las Naciones Unidas”, “los Estados Miembros de las Naciones Unidas”, “Israel”, “Palestina” o “alguna combinación de los anteriores, u otra entidad diferente”.

En cuanto a la supuesta falta de claridad de los términos de la solicitud de la Asamblea General y sus consecuencias sobre la “naturaleza jurídica” de la cuestión planteada ante la Corte, esta última observó que dicha cuestión se refiere a las consecuencias jurídicas derivadas de una situación de hecho determinada teniendo en cuenta los principios y normas del derecho internacional, en particular, el Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949 [*en adelante* “Cuarto Convenio de Ginebra”], y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y la Asamblea General.

Así pues, la cuestión planteada por la Asamblea General está planteada en términos jurídicos y suscita “problemas de derecho internacional”, de modo que “por su misma naturaleza” es susceptible de obtener una respuesta fundada en el derecho.

Por otra parte, el hecho de que una cuestión jurídica tenga también aspectos políticos no la priva de tal carácter.

La Corte señaló que sólo tiene que hacer lo que ya ha hecho a menudo en el pasado, es decir, “determinar los principios y las normas vigentes, interpretarlos y aplicarlos [...], para dar así una respuesta con fundamento jurídico a la cuestión planteada”.

La Corte entendió que si la Asamblea General le pide que determine las “consecuencias jurídicas” derivadas de la construcción del muro, el uso de estos términos implica necesariamente una evaluación sobre si dicha construcción viola o no ciertas normas y principios del derecho internacional. Así pues, consideró que se le pide que determine si tales normas y principios han sido y siguen siendo

violados en virtud de la construcción del muro a lo largo del trazado previsto.

La Corte también consideró que la cuestión que se le plantea no es abstracta y, además, que es a la Corte a la que le incumbe determinar para quiénes se derivan tales consecuencias.

Por ende, la Corte consideró que también, desde este aspecto, tiene competencia para emitir la opinión consultiva.

En lo que hace al poder discrecional de la Corte para ejercer esta competencia, el Tribunal recuerda que el párrafo 1 del Artículo 65 de su Estatuto, según el cual “la Corte **podrá** emitir opiniones consultivas...” (énfasis agregado), debe interpretarse en el sentido de que la Corte tiene la facultad discrecional para negarse a emitir una opinión consultiva aun cuando se hayan reunido los requisitos necesarios para que tenga competencia.

Ahora bien, su respuesta a una solicitud de opinión consultiva “representa su participación en las actividades de la Organización y, en principio, no debería denegarse” por lo que dadas sus responsabilidades como “órgano judicial principal de las Naciones Unidas”, tal negativa sólo se justificaría por “razones imperiosas”. El hecho de que, en la especie, la pregunta pudiese referirse a un tema contencioso entre Israel y Palestina e Israel no haya prestado su consentimiento a la jurisdicción no tiene relación alguna con la competencia de la Corte para emitir una opinión consultiva ya que puntos de vista distintos sobre cuestiones jurídicas se han encontrado presentes en casi todas las opiniones consultivas.

Por otra parte, el asunto que dio pie a la petición de la Asamblea General no puede considerarse únicamente una cuestión bilateral entre Israel y Palestina, ya que, en vista de las facultades y responsabilidades de las Naciones Unidas en cuestiones relativas a la paz y la seguridad internacionales, la construcción del muro debe considerarse un asunto que interesa directamente a las Naciones Unidas. Así, expresó que la responsabilidad de las Naciones Unidas al respecto también tiene su origen en el Mandato y en la resolución sobre la Partición de Palestina, y estimó que las Naciones Unidas han definido a esa responsabilidad “*como una responsabilidad permanente con respecto a la cuestión de Palestina hasta que la cuestión se resuelva en todos sus aspectos en forma satisfactoria de conformidad con la legitimidad internacional*” (Resolución 57/107 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 2002). Expresó también que dentro del marco institucional de la Organización, esa responsabilidad se ha manifestado en la aprobación de numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General y en la creación de varios órganos subsidiarios con la finalidad específica de prestar asistencia para la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino.

Al decir de la Corte, el objeto de la solicitud es obtener de ella una opinión que la Asamblea General considera de utilidad para el buen ejercicio de sus funciones y que se refiere a una cuestión que preocupa especialmente a las Naciones Unidas, situada en un marco de referencia mucho más amplio que una controversia bilateral.

Dadas estas circunstancias, la Corte no creyó que emitir una opinión equivalga a soslayar el principio del consentimiento en materia de arreglo judicial y, por consiguiente, determinó que no puede, en el ejercicio de su discrecionalidad, dejar de emitir una opinión fundándose en ese motivo.

Algunos participantes también habían afirmado que una opinión consultiva de la Corte sobre la legalidad del muro y las consecuencias jurídicas de su

construcción podría obstar al logro de una solución política y negociada del conflicto israelí-palestino y que, por consiguiente, la Corte debería ejercer su discrecionalidad y abstenerse de responder a la cuestión formulada.

La Corte se mostró consciente de que la cuestión del muro forma parte de un todo más amplio pero entendió que su opinión no impedirá las negociaciones en el esquema del *Roadmap*, avalado por el Consejo de Seguridad en la Resolución 1515 (2003), señalando que tiene información suficiente sobre hechos por lo que considera que su respuesta puede ser de utilidad.

Por último, la Corte examinó un argumento presentado por Israel conforme al cual habida cuenta de la responsabilidad de Palestina en los actos de violencia contra él y su población —a los que se pretende poner fin con el muro— no puede pedir a la Corte la reparación de una situación resultante de sus propios actos ilícitos, invocando para ello la máxima *nullus commodum capere potest de sua injuria propria*, que considera pertinente tanto en procedimientos consultivos como en casos contenciosos. Por lo tanto, Israel concluye que la buena fe y el principio de “manos limpias” son razones imperiosas para que la Corte se niegue a acceder a la petición de la Asamblea General.

En este punto, la Corte consideró que este argumento no es pertinente, ya que quien ha solicitado la opinión consultiva es la Asamblea General y que la opinión se dirigirá a la Asamblea General y no a un Estado o a una entidad determinados

A la luz de todo lo antedicho, la Corte concluyó que no sólo tiene competencia para dar una opinión sobre la pregunta planteada por la Asamblea General, sino también que no hay ninguna razón imperiosa para que use su facultad discrecional, no emitiendo esta opinión.

C.- Marco histórico y cuestiones sobre los hechos:

La Corte abordó a continuación la cuestión planteada por la Asamblea General en la resolución ES-10/14, aclarando que la solicitud de la Asamblea General se refiere solamente a las consecuencias jurídicas del muro que se está construyendo “*en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores*”, por lo que consideró que no debe examinar la construcción del muro dentro del territorio israelí.

Así, la Corte analizó el marco histórico en el que se inscribe la cuestión. En ese sentido recordó que Palestina formaba parte del Imperio Otomano y que al finalizar la Primera Guerra Mundial, la Sociedad de las Naciones confió a Gran Bretaña un Mandato “A” para Palestina, en función de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22 del Pacto.

En 1947, el Reino Unido anunció su intención de proceder a la evacuación total del territorio sujeto a mandato para el 1° de agosto de 1948 y posteriormente adelantó esa fecha al 15 de mayo de 1948. En el intervalo, la Asamblea General había aprobado, el 29 de noviembre de 1947, la Resolución 181 (II) sobre el futuro gobierno de Palestina, en la cual recomendó “*al Reino Unido... y a todos los demás Miembros de las Naciones Unidas, la aprobación y aplicación... del Plan de Partición*” del territorio, que se establecía en la Resolución, entre dos Estados independientes, uno árabe y otro judío, así como la creación de un régimen internacional especial para la ciudad de Jerusalén.

La población árabe de Palestina y los Estados árabes rechazaron este plan por considerarlo carente de equilibrio; el 14 de mayo de 1948, Israel proclamó la independencia sobre la base de la Resolución de la Asamblea General; estallando

un conflicto armado entre Israel y varios Estados árabes por lo que el Plan de Partición no se aplicó.

En la Resolución 62 (1948) el Consejo de Seguridad decidió que debía concluirse un armisticio aplicable a todos los sectores de Palestina y pidió a las partes directamente implicadas en el conflicto que concertaran un acuerdo con tal fin. De conformidad con esta decisión, en 1949 se concluyeron acuerdos de armisticio general entre Israel y los Estados vecinos. Uno de esos acuerdos se firmó en Rodas el 3 de abril de 1949 entre Israel y Jordania. En los artículos V y VI de dicho Acuerdo se fijó la línea del armisticio (denominada después con frecuencia "Línea Verde", debido al color con que se trazó en los mapas, y mencionada de este modo en adelante en la presente Opinión). En el párrafo 2 del artículo III se precisa que *"ningún elemento de las fuerzas militares o paramilitares de ninguna de las partes ... cruzará o atravesará, por ningún motivo, las líneas de demarcación del armisticio ..."*. Se convino en el párrafo 8 del artículo VI que esas disposiciones no *"se interpretarían en ningún caso en perjuicio de una solución política final entre las partes"*. También se convino que *"las líneas de demarcación del armisticio definidas en los artículos V y VI del Acuerdo [habían sido] aceptadas por las partes sin perjuicio de los acuerdos territoriales futuros o los trazados de fronteras o las reclamaciones de cualquiera de las partes a ese respecto"*.

Durante el conflicto armado de 1967, las fuerzas armadas israelíes ocuparon los territorios entre la "Línea Verde" y la frontera este del Mandato. En estos territorios Israel es Potencia ocupante, incluyendo Jerusalén Este, para lo cual, en particular cabe remitirse a las Resoluciones del Consejo de Seguridad 242 (1967), y 478 (1980).

A partir de 1993 Israel y la Organización de la Liberación de Palestina firmaron varios acuerdos en que se imponían diversas obligaciones a cada parte. En los acuerdos se establecía, entre otras cosas, que Israel debía traspasar a las autoridades palestinas determinadas atribuciones y responsabilidades que ejercían sus autoridades militares y administración civil en el territorio palestino ocupado. La transferencia se llevó a cabo pero, a causa de acontecimientos posteriores, fue parcial y limitada.

Por último, el 26 de octubre de 1994, se firmó un acuerdo de paz entre Israel y Jordania. En ese acuerdo se fijaron las fronteras entre los dos Estados tomando *"como referencia el trazado de la frontera a la época del Mandato, que figura en el anexo I a) ... sin perjuicio de la condición de los territorios que quedaron bajo jurisdicción militar israelí en 1967"*. En el anexo I figuran los mapas correspondientes y se añade que, con respecto al *"territorio que quedó bajo control del gobierno militar israelí en 1967"*, la línea trazada *"es la frontera administrativa"* con Jordania.

Luego del análisis histórico, la Corte observó que de conformidad con el derecho internacional consuetudinario reflejado en el artículo 42 del Reglamento relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, Anexo al Cuarto Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 (en adelante, el Reglamento de La Haya de 1907) se considera ocupado un territorio cuando de hecho está bajo la autoridad del ejército enemigo y la ocupación abarca sólo los territorios donde se ha establecido esa autoridad y en la medida en que se ejerza.

La Corte entendió que, con arreglo al derecho consuetudinario internacional, se trata de territorios ocupados en los cuales Israel es la Potencia ocupante y que los acontecimientos posteriores en dichos territorios no alteraron

la situación en absoluto. Todos esos territorios, incluida Jerusalén oriental, siguen siendo territorios ocupados e Israel sigue teniendo la condición de Potencia ocupante.

Concluye el Tribunal que es esencialmente en esos territorios en los que Israel ha construido o tiene previsto construir las obras descritas en el informe del Secretario General, es decir, el muro.

En lo que hace a los datos sobre la construcción, la Corte señaló que ha de tomar particularmente en cuenta lo que emerge de dicho informe (A/ES-10/248) en el que se describen las disposiciones adoptadas por Israel a este respecto desde julio de 2001, la traza de lo que este país describe como “valla de seguridad”, las obras realizadas y a realizarse, sus características, el hecho de que con el trazado previsto, aproximadamente 975 kilómetros cuadrados quedarían entre la Línea Verde y el muro, habitando en esa zona 237.000 palestinos. En el informe se agrega que si se completase el trazado previsto, otros 160.000 palestinos vivirían en comunidades casi totalmente encerrados y cerca de 320.000 colonos israelíes vivirían en la misma zona. Por último se indica que la construcción se acompaña con la creación de un nuevo régimen administrativo conforme al cual se establece como “zona cerrada” en la parte de la Ribera Occidental situada entre la Línea Verde y el muro. Los residentes de esa zona no pueden permanecer en ella y los no residentes no pueden acceder a la zona, a menos que dispongan de un permiso o de una tarjeta de identidad emitida por las autoridades israelíes. De acuerdo con el informe del Secretario General, la mayoría de los residentes ha recibido permisos por un período limitado. Los ciudadanos israelíes, los residentes permanentes en Israel y las personas que reúnan las condiciones para inmigrar a Israel con arreglo a la ley del retorno pueden permanecer en la zona cerrada y transitar libremente por ella sin necesidad de un permiso. El acceso a la zona cerrada y la salida de ella sólo son posibles a través de las verjas de acceso que se abren con poca frecuencia y durante períodos breves.

D.- Normativa Aplicable:

D.1.- Derecho Internacional General:

En primer lugar, la Corte recordó que con arreglo al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas:

“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

En segundo lugar señaló que la Asamblea General aprobó la Resolución 2625 (XXV), titulada “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, en la que se establece que “el territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza”, reiterando su opinión en el sentido de que los principios sobre el uso de la fuerza incorporados en la Carta reflejan el derecho internacional consuetudinario al igual que su corolario conforme al cual la adquisición territorial resultante de la amenaza o el uso de la fuerza es ilegal.

Asimismo, la Corte señaló que el principio de la libre determinación de los pueblos se consagró en la Carta de las Naciones Unidas y se reafirmó en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, en la que se dispone que “todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos (en esa Resolución)...de su derecho a la libre determinación”.

Asimismo, en el artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reafirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación y se establece la obligación de los Estados partes de promover el ejercicio de ese derecho y de respetarlo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

D.2.- Derecho Internacional Humanitario:

En lo tocante al derecho internacional humanitario, la Corte señaló que si bien Israel no es parte en el Cuarto Convenio de La Haya de 1907, en cuyo anexo figura el Reglamento de La Haya, según lo dispuesto en el Convenio, el Reglamento se preparó como revisión de las leyes y usos generales de la guerra vigentes en ese momento. El Tribunal Militar Internacional de Nüremberg determinó, ulteriormente, que las normas enunciadas en el Convenio “contaban con el reconocimiento de las naciones civilizadas y eran consideradas declarativas de las leyes y usos de la guerra”. Por ende, la Corte consideró que las disposiciones del Reglamento de La Haya han pasado a formar parte del derecho consuetudinario, como –por otra parte- lo reconocieron de hecho todos los participantes en este procedimiento.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto artículo 154 del Cuarto Convenio de Ginebra, éste completa las secciones II y III del Reglamento de La Haya. La Sección III, titulada “De la autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo”, a juicio de la Corte, es particularmente pertinente en el caso.

Ahora bien, aun cuando Israel, al igual que Jordania, es parte en el Cuarto Convenio de Ginebra, aquel Estado entiende que este tratado no es aplicable en el caso porque el territorio palestino ocupado, antes de 1967, no estaba bajo la soberanía de Jordania; con lo que no se trataría de un caso de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del citado Convenio.

La Corte recordó al respecto que conforme al primer párrafo del artículo en cuestión sus normas se aplican en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra, por lo que el párrafo 2 no puede interpretarse que de algún modo restrinja el ámbito de aplicación del tratado sino que sólo dispone que si una ocupación no tuvo resistencia armada, sus normas igualmente han de aplicarse.

En vista de lo expuesto, la Corte consideró que el Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable en cualquier territorio ocupado en caso de que surja un conflicto armado entre dos o varias Altas Partes Contratantes. Dado que Israel y Jordania eran parte en el Convenio cuando estalló el conflicto armado en 1967, la Corte estimó que el Convenio es aplicable en los territorios palestinos que antes del conflicto estaban situados al este de la Línea Verde y que, durante dicho conflicto, fueron ocupados por Israel, sin que sea necesario determinar cuál era exactamente el estatuto anterior de esos territorios.

D.3.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

En este punto la Corte recordó que en el Anexo I del informe del Secretario General se afirma que Israel niega la aplicación en el territorio palestino ocupado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asegura ese Estado que el derecho humanitario es la protección proporcionada en una situación de conflicto como la existente en la Ribera Occidental y la Faja de Gaza, mientras que los tratados de derechos humanos están destinados a proteger a los ciudadanos de sus propios gobiernos en tiempos de paz.

La Corte señaló que Israel ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

A fin de determinar si dichos instrumentos internacionales son aplicables en el territorio palestino ocupado, la Corte consideró la relación existente entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos.

En ese sentido recordó que, como ya lo había señalado anteriormente con relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la protección de las normas de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo los casos de suspensión contemplados en el artículo 4 del Pacto en razón de una situación de emergencia nacional. Por ende, es posible que algunos derechos sean sólo materia del derecho internacional humanitario; otros sólo de los derechos humanos; y aún otros, de ambas ramas del derecho. Sin embargo, si bien cabe tomar en cuenta ambas ramas del derecho, el derecho internacional humanitario ha de considerarse como *lex specialis* en razón de ser el derecho aplicable en caso de conflicto armado, que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades.

Ahora bien, los dos Pactos Internacionales y la Convención sobre los Derechos del Niño se aplican no sólo en el territorio de los Estados que son parte en dichos instrumentos sino también a todos los actos de un Estado parte en ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio.

El ámbito de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos está definido en el párrafo 1 de su artículo 2, que estipula que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto.

La Corte interpretó que esta disposición abarca tanto a los individuos que se encuentran en el territorio de un Estado como a los que están fuera de él pero siguen sujetos a la jurisdicción de dicho Estado por lo que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos es aplicable con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción aún fuera de su propio territorio.

Respecto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte señaló que no contiene ninguna disposición sobre su ámbito de aplicación, lo cual, sostuvo, puede ser explicable por el hecho de que este Pacto garantiza derechos que son esencialmente territoriales. Sin embargo, dijo que no cabe excluir que se aplique tanto a los territorios sobre los cuales un Estado parte tiene soberanía como a aquellos sobre los que ese Estado ejerce una jurisdicción territorial.

Por similares razones a las explicadas previamente con relación al Pacto

de Derechos Civiles y Políticos, la Corte señaló que los territorios ocupados por Israel han estado sujetos durante más de 37 años a su jurisdicción territorial en calidad de Potencia ocupante, y que, en el ejercicio de las facultades de que dispone sobre esta base, Israel está obligado por las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, la Corte determinó que Israel tiene la obligación de no plantear ningún obstáculo para el ejercicio de esos derechos en las esferas en que se ha traspasado la competencia a las autoridades palestinas.

Respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Corte dijo que ese instrumento en su artículo 2 establece que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, por lo que la Convención es también aplicable en el territorio palestino ocupado por las mismas razones esbozadas anteriormente.

E.- Consecuencias del accionar israelí con relación al Derecho Aplicable; Violación de las normas pertinentes:

En razón de haber determinado las normas y principios del derecho internacional pertinentes para la respuesta a la pregunta planteada por la Asamblea General, la Corte pasó a determinar si la construcción del muro ha violado o no esas normas y principios.

E.1.- Derecho Internacional General:

La Corte recordó que tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad se han referido, en relación con Palestina, a la norma consuetudinaria de la *"inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra"*. Tal el caso de la Resolución 242 (1967), del Consejo de Seguridad.

Respecto al principio relativo al derecho de los pueblos a la libre determinación, la Corte observó que la existencia de un "pueblo palestino" ya no se cuestiona y que ha sido además reconocida por Israel.

La Corte consideró que los derechos de ese pueblo incluyen el derecho a la libre determinación, como lo ha reconocido la Asamblea General en varias oportunidades.

La Corte observó además que el trazado del muro, tal como ha sido establecido por el Gobierno de Israel, incluye dentro de la "zona cerrada" alrededor del 80% de los colonos que viven en el territorio palestino ocupado. Por otra parte, resulta evidente que el sinuoso trazado del muro se ha diseñado de manera de incluir dentro de la zona a la gran mayoría de los asentamientos israelíes en el territorio palestino ocupado (incluida Jerusalén oriental).

Con respecto a estos asentamientos, la Corte observó que el párrafo 6 del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra dispone que *"La Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación ni el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado"*. Esta disposición prohíbe no sólo las deportaciones o los traslados forzosos de población, como los realizados durante la Segunda Guerra Mundial, sino también todas las medidas adoptadas por una potencia ocupante con el fin de organizar o fomentar traslados de partes de su propia población al territorio ocupado.

A este respecto, la Corte destacó que de acuerdo a la información proporcionada se demuestra que, desde 1977, Israel ha aplicado una política y desarrollado prácticas que entrañan el establecimiento de asentamientos en el territorio palestino ocupado, en contravención de los términos del párrafo 6 del

artículo 49 citado.

Asimismo, notó la Corte que el Consejo de Seguridad ha adoptado el parecer de que esas políticas y esas prácticas no tienen validez legal y ha exhortado a Israel, la Potencia ocupante, a respetar escrupulosamente el Cuarto Convenio de Ginebra, a que rescinda sus medidas anteriores y a que desista de adoptar medida alguna que ocasione el cambio del estatuto jurídico y la naturaleza geográfica y que afecte apreciablemente la composición demográfica de los territorios árabes ocupados desde 1967, incluso Jerusalén, y, en particular, a que no traslade partes de su propia población civil a los territorios árabes ocupados (Resolución 446 [1979]). El Consejo reafirmó su posición en las resoluciones 452 (1979) y 465 (1980), caracterizando en este último caso a “la política y las prácticas de Israel de asentar a grupos de su población y a nuevos inmigrantes en [los territorios ocupados]” como una “violación manifiesta” del Cuarto Convenio de Ginebra.

La Corte entonces llegó a la conclusión de que los asentamientos israelíes en el territorio palestino ocupado (incluida Jerusalén oriental) se han establecido en contravención del derecho internacional.

En otras palabras, dijo la Corte que el trazado elegido para el muro da expresión *in loco* a las medidas ilegales adoptadas por Israel con respecto a Jerusalén y a los asentamientos que deploró el Consejo de Seguridad, existiendo también el riesgo de nuevas alteraciones de la composición demográfica del territorio palestino ocupado resultantes de la construcción del muro, en la medida en que contribuye a la partida de poblaciones palestinas de algunas zonas. Esa construcción, junto con las medidas tomadas, menoscaba gravemente el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación y constituye en consecuencia una violación de la obligación de Israel de respetar ese derecho.

E.2.- Derecho Internacional Humanitario:

Con respecto al Reglamento de La Haya de 1907, la Corte recuerda que la Sección III del Reglamento de La Haya incluye los artículos 43, 46 y 52 que son aplicables al territorio palestino ocupado.

El artículo 43 impone al ocupante la obligación de tomar “todas las medidas que estén a su alcance a fin de restablecer y conservar, en cuanto sea posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país”. El artículo 46 añade que debe respetarse la propiedad privada y que ésta no puede “ser confiscada”. Por último, el artículo 52 autoriza, dentro de ciertos límites, los empréstitos en especie y servicios para atender a las necesidades del ejército que ocupe el territorio.

En lo que hace al Cuarto Convenio de Ginebra, en razón de que las operaciones militares que condujeron a la ocupación de la Ribera Occidental en 1967 terminaron hace mucho tiempo, sólo los artículos del Cuarto Convenio de Ginebra, mencionados en el párrafo 3 del artículo 6, siguen siendo aplicables en ese territorio ocupado.

Estas disposiciones incluyen, en particular, el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra, en virtud del cual *“Está prohibido que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.”*

Por ende, en virtud de la información presentada, la Corte, determinó que

se desprende que la construcción del muro ha conducido a la destrucción o requisita de bienes en condiciones que contravienen lo estipulado en los artículos 46 y 52 del Reglamento de La Haya de 1907 y el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra.

Por último, la construcción del muro y su régimen conexo, al contribuir a los cambios demográficos a que se hizo referencia, contravienen lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra conforme al cual “la Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado” y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

La Corte observó que si bien el derecho internacional humanitario aplicable contiene disposiciones que permiten tener en cuenta exigencias militares en circunstancias determinadas, sobre la base del material que tiene ante sí, no había llegado al convencimiento de que las operaciones militares hicieran absolutamente necesarias las destrucciones llevadas a cabo contraviniendo la prohibición que figura en el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra.

E.3.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

En lo que hace al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien el artículo 4 admite la suspensión de determinadas disposiciones, la comunicación cursada por Israel al Secretario General de las Naciones Unidas el 3 de octubre de 1991, solamente se refiere al artículo 9, que trata del derecho a la libertad y la seguridad de las personas. Así pues, determinó la Corte que los demás artículos del Pacto siguen siendo aplicables, no sólo al territorio de Israel sino también al territorio palestino ocupado.

Entre tales disposiciones menciona la Corte al párrafo 1 del artículo 17, cuyo texto es el siguiente: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” y al párrafo 1 del artículo 12, según el cual: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”.

Además de las garantías generales de la libertad de movimiento previstas en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también deben tenerse en cuenta las garantías específicas de acceso a los lugares sagrados cristianos, judíos e islámicos, cuyo estatuto se remonta a fecha muy lejana.

Asimismo, recuerda que después de la segunda guerra mundial, la Asamblea General, al aprobar la resolución 181 (II), relativa al futuro Gobierno de Palestina, dedicó un capítulo completo del Plan de Partición a los lugares sagrados y los edificios y lugares religiosos y que en el artículo VIII del Acuerdo General de Armisticio de 1949 entre Jordania e Israel se previó el establecimiento de un comité especial encargado de “la formulación de planes y arreglos convenidos respecto de las cuestiones que cualquiera de las partes le someta” con el fin de ampliar el alcance del Acuerdo y de mejorar su aplicación. Entre tales cuestiones, sobre las cuales ya se había llegado a un acuerdo de principio, figuraba “la libertad de acceso a los lugares santos”.

Ese compromiso, dijo la Corte, se refería principalmente a los lugares santos situados al este de la Línea Verde. Sin embargo, había también lugares sagrados situados al oeste de esa línea, como el Cenáculo y la tumba de David, en el Monte Sión. Así pues, al suscribir el Acuerdo de Armisticio General, Israel se

comprometió, lo mismo que Jordania, a garantizar la libertad de acceso a los lugares santos.

En este punto, la Corte consideró que ese compromiso de Israel sigue en vigor respecto de los lugares santos cuyo control asumió en 1967, el cual fue confirmado además en el párrafo 1 del artículo 9 del Tratado de Paz entre el Estado de Israel y el Reino Hachemita de Jordania, en virtud del cual, en términos más generales, cada una de las partes se obligaba a proporcionar libertad de acceso a los lugares de significación religiosa e histórica.

En lo atinente al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte señaló que ese instrumento incluye varias disposiciones pertinentes; a saber: el derecho al trabajo (arts. 6 y 7); la protección y asistencia otorgadas a la familia, los niños y los adolescentes (art. 10); el derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre; (art. 11) el derecho a la salud (art. 12); y el derecho a la educación (arts. 13 y 14).

Por último, estableció el Tribunal que la Convención sobre los Derechos del Niño, incluye disposiciones similares en sus artículos 16, 24, 27 y 28.

La construcción del muro, el establecimiento de una zona cerrada entre la Línea Verde y el propio muro y la creación de enclaves, han impuesto restricciones sustanciales a la libertad de circulación de los habitantes del territorio palestino ocupado (con excepción de los ciudadanos israelíes y las personas asimiladas). Es en las zonas urbanas, como el enclave de Kalkiliya o la ciudad de Jerusalén y los barrios de su periferia, donde esas restricciones son más intensas. Además, se ven agravadas por el hecho de que en algunos sectores las puertas de acceso son pocas y parece que las horas de apertura son limitadas y su cumplimiento imprevisible

El muro también ha tenido repercusiones graves para la producción agrícola, como atestiguan diversas fuentes, habiéndose destruido aproximadamente unas 10.000 hectáreas de las tierras agrícolas más fértiles de la Ribera Occidental, aislándose a los palestinos de sus tierras de cultivo, pozos y medios de subsistencia

Por otra parte, señaló la Corte, que ello ha generado un aumento de las dificultades que tiene la población afectada para acceder a los servicios de salud, los centros educativos y las fuentes primarias de agua, como han atestiguado también distintas fuentes de información. Además, en Kalkiliya han cerrado unas 600 tiendas o empresas y entre 6.000 y 8.000 personas han abandonado ya la región A ese respecto, la construcción del muro también privaría efectivamente a un número significativo de palestinos de la libertad de escoger su residencia.

Además, en opinión de la Corte, puesto que la construcción del muro y su régimen asociado ya han obligado a un número significativo de palestinos a abandonar ciertas zonas, proceso que continuará en tanto se siga prolongando el muro, esa construcción, junto con el establecimiento de los asentamientos israelíes mencionados, tiende a alterar la composición demográfica del territorio palestino ocupado.

En resumen, la Corte opinó que la construcción del muro y su régimen conexo obstaculizan la libertad de circulación de los habitantes del territorio palestino ocupado (con la excepción de los ciudadanos israelíes y las personas asimiladas), garantizada en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También obstaculizan el ejercicio, por parte de las personas afectadas, del derecho al trabajo, la salud, la educación y un nivel de

vida adecuado, proclamados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

La Corte observó además que si bien en el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé que la libertad de circulación garantizada en ese artículo no podrá “*ser objeto de restricciones, salvo cuando éstas se hayan previsto en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto*” y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el artículo 4 contiene una disposición general por la cual los Estados Parte pueden someter los derechos reconocidos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática, por los propios términos de estas disposiciones no es suficiente que las restricciones se apliquen con los fines autorizados; deben también ser necesarias para la consecución de tales fines ya que, como expresó el Comité de Derechos Humanos “*las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad*” y “*deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado*” (CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, Observación General No. 27, párr. 14). Por otra parte, las restricciones al disfrute por parte de los palestinos que viven en el territorio ocupado por Israel de sus derechos económicos, sociales y culturales derivadas de la construcción del muro por Israel no cumplen una de las condiciones establecidas en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a saber, que su aplicación tenga “*el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática*”.

En resumen, basándose en el material de que dispone, la Corte no se convenció de que el trazado concreto que ha escogido Israel para el muro fuera necesario para conseguir sus objetivos en materia de seguridad. El muro, a lo largo del trazado elegido, y su régimen conexo, infringen gravemente diversos derechos de los palestinos que residen en el territorio ocupado por Israel y las infracciones derivadas de ese trazado no pueden justificarse por exigencias militares o necesidades de seguridad nacional u orden público. Así pues, la construcción de ese muro constituye una violación por parte de Israel de varias de las obligaciones que le incumben con arreglo al derecho internacional humanitario y los instrumentos de derechos humanos aplicables.

Por lo tanto, la Corte concluyó que la construcción del muro es una acción incompatible con diversas obligaciones jurídicas internacionales que incumben a Israel.

F.- Posibles circunstancias que excluyan la ilicitud:

F.1.- Legítima Defensa:

Del informe del Secretario General emerge que, según Israel: “*la construcción de la barrera está en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, su derecho inmanente de legítima defensa y las disposiciones contenidas en las resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad*”. Más específicamente, el Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas afirmó en la Asamblea General, el 20 de octubre

de 2003, que la valla era una medida totalmente en consonancia con el derecho de legítima defensa de los Estados consagrado en el Artículo 51 de la Carta, y que en las resoluciones del Consejo de Seguridad a las que se hacía referencia se reconocía claramente el derecho de los Estados a usar la fuerza en defensa propia contra ataques terroristas, por lo que sin duda se debería reconocer el derecho a usar medidas no basadas en la fuerza para ese mismo fin.

La Corte entendió que si bien en el artículo 51 de la Carta se reconoce la existencia de un derecho inmanente de legítima defensa en caso de ataque armado de un Estado contra otro, el Estado de Israel no alegó que los ataques dirigidos contra él sean imputables a un Estado extranjero.

La Corte señaló también que Israel ejerce el control en el territorio palestino ocupado y que, como señala él mismo, la amenaza por la que considera justificada la construcción del muro proviene de dentro, no de fuera, de ese territorio. Por lo tanto, la situación es diferente de la que se prevé en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1368 (2001) y 1373 (2001), razón por la cual Israel no puede en ningún caso invocar esas resoluciones para apoyar su argumentación de que está ejerciendo su derecho de legítima defensa.

Por consiguiente, la Corte concluyó que el Artículo 51 de la Carta no es pertinente en este caso.

F.2.- Estado de Necesidad:

La Corte también examinó la cuestión de si Israel podría invocar el estado de necesidad como motivo de exclusión de la ilicitud de la construcción del muro. A este respecto, la Corte recordó que, como ya había establecido, si bien *“el estado de necesidad es un fundamento reconocido por el derecho internacional consuetudinario”... “sólo se puede aceptar en casos excepcionales”; “sólo se puede invocar en ciertas condiciones estrictamente definidas que deben satisfacerse acumulativamente; y el Estado interesado no es el único juez de si se han cumplido esas condiciones” (I.C.J. Reports 1997, pág. 40, párr. 51)*. Una de esas condiciones requiere que el hecho que se esté cuestionando *“sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente”* (artículo 25 de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la *“Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”*).

A la luz del material que tuvo ante sí, la Corte no se convenció de que la construcción del muro a lo largo del trazado elegido fuera la única forma de salvaguardar los intereses de Israel contra el peligro que ha invocado como justificación de esa construcción.

Expresó la Corte que lo cierto sigue siendo que Israel tiene que afrontar muchos actos de violencia indiscriminados y mortíferos contra su población civil. Tiene el derecho, y en realidad el deber, de responder a esos actos a fin de proteger la vida de sus ciudadanos. No obstante, las medidas que tome deben estar en consonancia con el derecho internacional aplicable.

En conclusión, la Corte consideró que Israel no puede invocar el derecho de legítima defensa ni el estado de necesidad como causas de exclusión de la ilicitud de la construcción del muro.

G.- Consecuencias jurídicas de las violaciones:

G.1. Consecuencias jurídicas de las violaciones para Israel:

La Corte observó que Israel está obligado a cumplir su obligación de

respetar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación y sus obligaciones con arreglo al derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, debiendo asegurar libertad de acceso a los Lugares Santos.

La Corte también señaló que Israel tiene la obligación de cesar en la violación de sus obligaciones internacionales; esto es, cesar en la construcción del muro en los territorios palestinos ocupados, lo que implica el inmediato desmantelamiento de las partes de dicha estructura situadas dentro del territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores. Asimismo, todos los actos legislativos y reglamentarios adoptados en relación con la construcción y con el establecimiento de su régimen conexo, deben ser inmediatamente derogados o dejados sin efecto, salvo en la medida en que dichos actos, al prever una compensación u otras formas de reparación para la población palestina, sigan siendo pertinentes para el cumplimiento por parte de Israel de las obligaciones mencionadas.

Además, habida cuenta que la construcción del muro en el territorio palestino ocupado ha entrañado, entre otras cosas, la requisita y la destrucción de hogares, empresas y establecimientos agrícolas, la Corte determinó que Israel tiene la obligación de reparar los daños causados a todas las personas físicas o jurídicas afectadas, volviendo las cosas al estado anterior o indemnizando.

Así, Israel tiene la obligación de devolver las tierras, huertos, olivares y demás bienes inmuebles de los que haya despojado a cualesquiera personas físicas o jurídicas a los efectos de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado. En caso de que tal restitución resultase ser materialmente imposible, Israel tiene también la obligación de compensar a las personas en cuestión por los daños sufridos. La Corte consideró que Israel debe asimismo compensar, de conformidad con las reglas aplicables del derecho internacional, a todas las personas físicas o jurídicas que hayan sufrido cualquier forma de daños materiales como consecuencia de la construcción del muro.

G.2. Consecuencias jurídicas de las violaciones para otros Estados:

La Corte señaló que algunas de las obligaciones violadas por Israel son *erga omnes* que –según ya estableciera el Tribunal– por su propia naturaleza son de “*interés para todos los Estados*” y, “*todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección*”. (*I.C.J. Reports 1970*, pág. 32, párr. 33.) Las obligaciones *erga omnes* violadas por Israel son la obligación de respetar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, y algunas de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional humanitario.

La Corte, asimismo, puso de relieve que el artículo 1 del Cuarto Convenio de Ginebra, disposición común a los cuatro Convenios de Ginebra, estipula que “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”. De esa disposición se desprende que todo Estado parte en dicho Convenio, sea o no parte en un conflicto determinado, tiene la obligación de hacer que se cumplan las exigencias impuestas por los instrumentos en cuestión.

Habida cuenta del carácter y la importancia de los derechos y obligaciones involucrados, la Corte opinó que todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores. Asimismo, tienen la obligación de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la

situación creada por tal construcción.

Por otra parte, incumbe a todos los Estados, dentro del respeto de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, velar para que se ponga fin a cualquier impedimento, resultante de la construcción del muro, para el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación.

Asimismo, todos los Estados partes en el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra del 12 de agosto de 1949, tienen la obligación, dentro del respeto de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, de hacer que Israel respete el derecho internacional humanitario incorporado en dicho Convenio.

G.3. Consecuencias jurídicas de las violaciones para la Organización de las Naciones Unidas

Por último, la Corte opinó que las Naciones Unidas, y en especial la Asamblea General y, en particular, el Consejo de Seguridad, deberían considerar qué medidas ulteriores pueden ser necesarias para poner término a la situación ilegal resultante de la construcción del muro y el régimen conexo, teniendo debidamente en cuenta la presente Opinión Consultiva.

H.- DECISION:

“Por tales razones,

La Corte,

1. Por unanimidad, determina que tiene competencia para emitir la opinión consultiva solicitada;

2. Por catorce votos contra uno, decide dar cumplimiento a la solicitud de opinión consultiva; ;

3. Responde en la forma siguiente a la pregunta formulada por la Asamblea General:

A. Por catorce votos contra uno,

La construcción del muro por Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, y su régimen conexo, son contrarios al derecho internacional;;

B. Por catorce votos contra uno,

Israel tiene la obligación de cesar en sus violaciones del derecho internacional; tiene la obligación de detener de inmediato las obras de construcción del muro que está elevando en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, dismantelar de inmediato la estructura allí situada, y derogar o dejar sin efecto de inmediato todos los actos legislativos y reglamentarios con ella relacionados, de conformidad con lo establecido en la presente opinión;

C. Por catorce votos contra uno,

Israel tiene la obligación de reparar todos los daños causados por la construcción del muro en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores;;

D. Por trece votos contra dos,

Todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro y de no prestar ayuda o asistencia para el mantenimiento de la situación creada por dicha construcción; todos los Estados partes en el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las

personas civiles en tiempo de guerra del 12 de agosto de 1949 tienen además la obligación, dentro del respeto por la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, de hacer que Israel respete el derecho internacional humanitario incorporado en dicho Convenio;

E. Por catorce votos contra uno,

Las Naciones Unidas, y en especial la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, deberían considerar qué acciones son necesarias para poner fin a la situación ilegal resultante de la construcción del muro y el régimen conexo, teniendo debidamente en cuenta la presente Opinión Consultiva.”